



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 023-2018/GOB.REG.HVCA/PR

Huancavelica, 19 ENE 2018

**VISTO:** El Informe N° 971-2017/GOB.REG.HVCA/GGR con Reg. Doc. N° 612132 y Reg. Exp. N° 415762, la Opinión Legal N° 183-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrcr, el Memorandum N° 769-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, el Informe N° 1245-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, el Memorandum N° 711-2017/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y demás documentación adjunta en treinta y ocho (38) folios; y,

**CONSIDERANDO:**

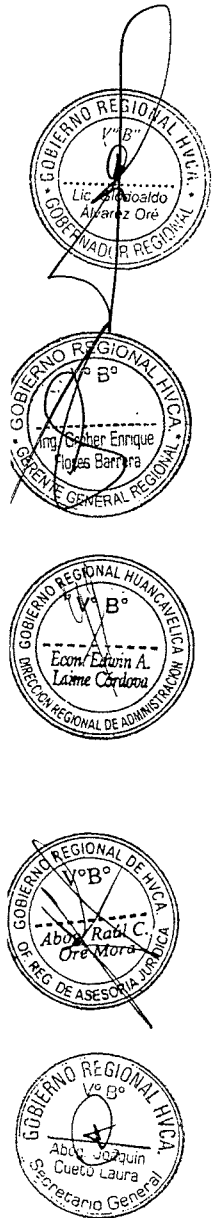
Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Gobierno Regional de Huancavelica y la empresa contratista Consorcio Chuñunapampa (integrado por las empresas: San José Inversiones del Centro SAC, Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., y Grupo Corporativa APSISA S.A.C.), previo Proceso de Selección de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 15-2015/GOB.REG.HVCA/CE, suscribieron el Contrato N° 628-2015/ORA, de fecha 10 de diciembre del 2015, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica” por un monto total ascendente a la suma de S/ 1’859,107.95 (Un millón ochocientos cincuenta y nueve mil ciento siete con 95/100 nuevos soles) y un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendarios, bajo el sistema de suma alzada, modalidad de ejecución contractual llave en mano, en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, modificada por la Ley N° 29873 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 138-2012-EF y N° 080-2014-EF;

Que, al respecto, mediante Carta N° 247-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 30 de octubre del 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita a la empresa PPMI Ingeniería y Servicios Generales E.I.R.L. que acredite la validez de los documentos presentados por el Consorcio Chuñunapampa (integrado por las empresas: San José Inversiones del Centro SAC, Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., y Grupo Corporativa APSISA S.A.C.), respecto a la experiencia del personal clave, ello relacionado al proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 543-2015/GOB.REG.HVCA/CE – Primera Convocatoria, derivada de la Licitación Pública N° 15-2015/GOB.REG.HVCA/CE;

Que, atendiendo al requerimiento, mediante Carta N° 051-PPMI-2017, de fecha de recepción 09 de noviembre del 2017, el Ing. Pedro Pablo Martínez Infante – Titular Gerente de PPMI Ingeniería y Servicios Generales E.I.R.L., expresa que los documentos que se describen a continuación, no han sido emitidos por su representada y que constituye DOCUMENTACIÓN FALSA:

- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el Ing. PAUL FÉLIX OCHANTE CASTILLO, identificado con DNI. 21493986 con CIP N° 74733, suscrito el 05 de agosto del 2013, asimismo CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha 09 de noviembre del 2013. (folios del 13 al 14 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).
- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el Técnico ELMER QUISPE RODRIGO, identificado con DNI. 42745158, suscrito el 18 de agosto del 2010, asimismo CONFORMIDAD DE





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 023 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ENE 2018

SERVICIO de fecha 06 de enero del 2011. (folios del 11 al 12 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).

- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el Técnico ELMER QUISPE RODRIGO, identificado con DNI. 42745158, suscrito el 17 de marzo del 2010, asimismo CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha 22 de julio del 2010. (folios del 09 al 10 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).
- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el CPC. DOMINGO HUAMÁN FERNÁNDEZ, identificado con DNI. 41605971, suscrito el 18 de julio del 2012, asimismo CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha 26 de noviembre del 2012. (folios del 06 al 08 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).
- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el CPC. DOMINGO HUAMÁN FERNÁNDEZ, identificado con DNI. 41605971, suscrito el 22 de febrero del 2011, asimismo CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha 19 de julio del 2011. (folios del 03 al 05 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).
- CONTRATO DE SERVICIOS entre mi representada y el CPC. FRANCISCO MUEDAS SANTANA, identificado con DNI. 42430035, suscrito el 04 de noviembre del 2013, asimismo CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha 10 de junio del 2014. (folios del 01 al 02 fedateado por el Notario Toribio W. Castro Cornejo).

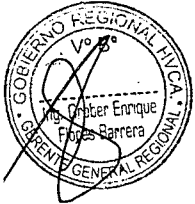
Asimismo asevera que, la firma en toda la documentación mencionada NO corresponde a su rúbrica siendo también FALSA, así como el sello NO corresponde a su representada;

Que, mediante Informe N° 1245-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OA, de fecha 28 de noviembre del 2017, el Director de la Oficina de Abastecimiento, conforme a los fundamentos que expone, concluye señalando que, tal como se desprende de la Carta N° 051-PPMI-2017 y lo manifestado por su Gerente, se ha vulnerado y contravenido el Principio de Presunción de la Veracidad, por tanto recomienda se evalúe la nulidad del Contrato N° 628-2015/ORA al haberse demostrado que el Consorcio Chuñunapampa ha presentado documentación falsa en su propuesta técnica y en caso corresponda se declare la nulidad y su posterior sanción;

Que, sobre el particular, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 183-2017/GOB.REG.HVCA/ORAJ-vrc efectúa el análisis legal y manifiesta lo siguiente: El numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Presunción de Veracidad.- “En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.” (El subrayado es agregado);

Que, respecto a la presunción de veracidad, el numeral 49.1 del Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: *Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.*

Que, en ese orden de ideas se precisa que, la infracción de presentación de documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se configura cuando se quebranta los principios de moralidad y presunción de veracidad, ya sea en la fase de proceso de selección y/o ejecución contractual, según el numeral 51.1) del Artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: *Se impondrá sanción*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 023 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ENE 2018

administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que: j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE);

Que, ahora bien, respecto a la configuración de documentos falsos o información inexacta, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 045-2013-TC-S4, menciona que: *Al respecto, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la documentación inexacta se configura ante la presentación de documentos no concordantes o congruentes con la realidad, supuestos que constituyen una forma de falseamiento de la realidad, a través del quebrantamiento de los Principios de Moralidad y de Presunción de Veracidad, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 4 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, asimismo, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución N° 1267-2012-TC-S3, ha señalado que: *En consecuencia, dado que la entidad financiera que supuestamente habría emitido el documento cuestionado, de manera expresa ha señalado que no lo emitió, se concluye que la Carta Fianza N° 0011-0378-9800016438-82, es falsa, toda vez que lo dicho anteriormente resulta elemento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre dicho documento;*

Que, conforme a lo señalado, se ha confirmado el quebrantamiento del Principio de Moralidad y Presunción de la Veracidad, consagrado en el literal b) del Artículo 4° de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por parte del Consorcio Chuñunapampa;

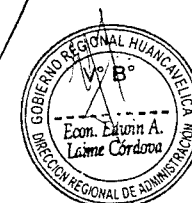
Que, en efecto, se ha constatado que el Consorcio Chuñunapampa acreditó su experiencia de postor con documentos que la empresa PPMI Ingeniería y Servicios Generales E.I.R.L. informa que NO fueron emitidos por su representada y que constituye DOCUMENTACIÓN FALSA; en consecuencia, se determina que se ha presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica;

Que, por otro lado, el numeral 1) del Artículo 241° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que pueda dar lugar a la imposición de sanciones. Para tal efecto, deben elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado con un informe técnico legal que contenga la opinión sobre la procedencia y responsabilidad respecto a la infracción que se imputa;

Que, en el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del Artículo 51° de la Ley, la sanción será de inhabilitación temporal no menor de tres (3) años ni mayor de cinco (5) años. En caso de reincidencia en esta causal, la inhabilitación será definitiva, independientemente del periodo en el que se ha reincidido y el número de sanciones impuestas;

Que, finalmente, debe señalarse que de acuerdo con lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 51° de la Ley, la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado es independiente de la responsabilidad civil o penal que pueda originarse por las infracciones cometidas;

Que, de conformidad con lo expuesto, debe indicarse que el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar de oficio la nulidad de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, al haberse presentado documentación falsa o inexacta para la suscripción del





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 023 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica,

19 ENE 2018

contrato, según el literal b) del Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el quebrantamiento del principio de moralidad y presunción de veracidad, genera la nulidad del contrato suscrito con el Consorcio Chuñunapampa (integrado por las empresas: San José Inversiones del Centro SAC, Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., y Grupo Corporativa APSISA S.A.C.), y de acuerdo con CABANELLAS, la nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos, y puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea a las cualidades personales de las partes, sea a la esencia del acto, lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Ello derivaría del hecho que el ordenamiento jurídico *“constituye un todo coherente y armónico que vive de acatamientos y de transgresiones (en esa medida) cuando se transgrede una norma forzosa ese ordenamiento jurídico queda violado porque los individuos no pueden derogar lo establecido en un tal tipo de normas”* (sic);

Que, finalmente, el Artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos, b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.* Por lo tanto, habiendo tomado conocimiento expreso sobre la infracción administrativa y penal incurrida por el Consorcio Chuñunapampa (integrado por las empresas: San José Inversiones del Centro SAC, Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., y Grupo Corporativa APSISA S.A.C.), en el caso concreto, los hechos expuestos contravienen expresamente el literal b) del Artículo 4°, 51° y 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el inciso c) del numeral 1) del Artículo 42°, 62°, 235° y 239° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y los Artículos IV del Título Preliminar 49° y 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; resulta procedente declarar la nulidad del Contrato N° 628-2015/ORA, para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”;

Estando a lo informado y a la opinión legal; y,

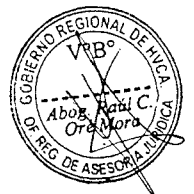
Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Ley N° 30305;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de oficio la Nulidad del Contrato N° 628-2015/ORA, de fecha 10 de diciembre del 2015, suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Consorcio Chuñunapampa (integrado por las empresas: San José Inversiones del Centro SAC, Consultora y Constructora Y.M. S.A.C., y Grupo Corporativa APSISA S.A.C.), para la ejecución de la obra: “Mejoramiento del Servicio de Educación Primaria en la I.E. N° 36327 de Chuñunapampa, Distrito de Yauli de la Provincia de Huancavelica, Departamento de Huancavelica”, en razón a la transgresión del Principio de Moralidad y el Principio de Presunción de Veracidad.

**ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento, comunicar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado para que disponga el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Chuñunapampa, por haber presentado documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, infracción prevista en el literal j) del Numeral 51.1) del Artículo 51° de la Ley





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 023 -2018/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 19 ENE 2018

de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones civiles, penales, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente, contra el Consorcio Chuñunapampa, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados, demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la Entidad y la sanción penal pertinente.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, notificar vía conducto notarial, la presente Resolución a la empresa Consorcio Chuñunapampa, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR** a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SE@CE V.3.

**ARTÍCULO 6°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina Regional de Administración y a la Oficina de Abastecimiento, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



  
GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
GOBERNADOR  
Lic. Glodolfo Alvarez Oré  
GOBERNADOR REGIONAL

JCL/egne